



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-121/2024

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA Y SERGIO
CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA
SILVA CANTÚ Y MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 26 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha la demanda** presentada por el PRI, contra la determinación del Consejo General del INE que **ordenó a la Unidad Técnica admitir la queja** del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado por MC, entre otros, contra Adrián de la Garza, por la presunta **omisión de reportar gastos de campaña** relacionados con motivo del pago de representantes de dicho partido en 1642 casillas y, por ende, el presunto rebase de topes de gastos de campaña, al estimar necesario el análisis de fondo de los hechos denunciados y contar con mayores elementos para resolver el citado procedimiento.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional** considera que la demanda incumple con el principio de definitividad, ya que lo impugnado es un acto intraprocesal y no definitivo, pues la determinación que controvierte no está en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales	3
2. Caso concreto	6
3. Valoración	8
Resolutivo	9

Glosario

Adrián de la Garza/denunciado:	Entonces candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento en Materia de Fiscalización:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte la determinación del Consejo General del INE que ordenó la admisión de la queja del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado, entre otros, contra el entonces candidato de la coalición a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales relacionados con la controversia

1. El 11 de junio de 2024³, **MC presentó una queja** contra la Coalición y Adrián de la Garza, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con el pago al personal designado como representantes generales y de casilla en 1642 centros de votación, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. El 22 de julio, **la Unidad Técnica presentó** la propuesta de proyecto de resolución de desechamiento de la queja interpuesta por MC, no obstante, el presidente de la Comisión de Fiscalización del INE solicitó el retiro de dicho proyecto.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

² De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024.



3. El 31 de julio, el Consejo General del INE se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse la demanda** presentada por el PRI, contra la determinación del Consejo General del INE que **ordenó a la Unidad Técnica admitir la queja** del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado por MC, entre otros, contra Adrián de la Garza, por la presunta **omisión de reportar gastos de campaña** relacionados con motivo del pago de representantes de dicho partido en 1642 casillas y, por ende, el presunto rebase de topes de gastos de campaña, al estimar necesario el análisis de fondo de los hechos denunciados y contar con mayores elementos para resolver el citado procedimiento.

Lo anterior, **porque** la demanda incumple con el principio de definitividad, ya que lo impugnado es un acto intraprocesal y no definitivo, pues la determinación que controvierte no está en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales

La Ley de Medios de Impugnación establece diversas causales de improcedencia de los medios de impugnación.

Una causa de improcedencia es la falta de definitividad o firmeza (artículo 10, párrafo 1, inciso d⁴).

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]
d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, **se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal**, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Conforme a este criterio último, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que, ordinariamente, son los que pueden impactar en la esfera de derechos, porque **la trascendencia de las determinaciones intraprocesales puede cerciorarse o evaluarse en la sentencia definitiva** o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento⁵.

Ello, sin prejuzgar la procedencia de las impugnaciones contra los actos o determinaciones procesales que, excepcionalmente, por su naturaleza deben entenderse definitivos, dada su trascendencia directa sobre derechos humanos.

4

⁵ Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.



Por tanto, en términos generales, conforme al criterio judicial actual, **una causa de improcedencia** que no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora **es la impugnación contra actos intraprocesales.**

1.1. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales **no constituye una regla absoluta.**

Ello, porque **existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación** sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes y que por ello cumplan con el requisito de definitividad⁶.

De manera que, la procedencia de la impugnación contra actos intraprocesales **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos** y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

Cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁷.

Asimismo, que, de acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados, entre otros, contra la posible emisión de un acuerdo de apertura, de un procedimiento administrativo sancionador procederán, de forma excepcional,

⁶ Criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 1/2010 de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/2010, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente⁸.

2. Caso concreto

La controversia se origina de la queja presentada por MC contra la Coalición y Adrián de la Garza, al considerar que no fueron reportados los gastos ejecutados para el personal que designó para ser representantes generales y de casilla respecto a 4,926 personas aproximadamente, en 1642 centros de votación, para lo cual adjuntó la siguiente tabla:

Casillas	Personas aprox	Pago	Alimentos
1642	4926	\$1,500	500
		Total	\$9,852,000

Al respecto, la Unidad Técnica advirtió que la queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento en materia de fiscalización⁹, por

6

⁸ Lo anterior con base en la Jurisprudencia 1/2004, de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

⁹ **Artículo 29 del Reglamento en materia de fiscalización.**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: [...]

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.



lo cual ordenó prevenir al quejoso para que, en un término de 72 horas, subsanara las omisiones señaladas por la autoridad, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, la referida queja sería desechada¹⁰.

En ese sentido, al no haberse desahogado la prevención por parte del quejoso, en la sesión del 22 de julio, la Unidad Técnica presentó la propuesta de proyecto de resolución de desechamiento de la queja interpuesta por MC; no obstante, el presidente de la Comisión de Fiscalización del INE solicitó el retiro de dicho proyecto.

Posteriormente, el 31 de julio, el Consejo General del INE ordenó la devolución del mismo, a fin de que se admitiera y realizaran las diligencias necesarias para contar con mayores elementos para el análisis de fondo.

Frente a ello, el apelante alega que la determinación es ilegal, ya que el denunciante no desahogó una prevención realizada por la Unidad Técnica, a fin de que la autoridad contara con mayores elementos para la investigación, por lo tanto, la queja presentada no cumple con los requisitos mínimos: narrar en forma clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar y aportar elementos probatorios, lo que se traduce en la falta de ratificación de la denuncia y el interés expreso de continuar con el trámite de la misma, aunado a que MC tampoco controvertió el citado acuerdo de prevención.

7

Además, el PRI alega que, al no aprobar el desechamiento propuesto, se incumplió con lo establecido en el Reglamento en materia de fiscalización, respecto a la causal de improcedencia de la queja.

Añade que la determinación vulnera los principios de definitividad y *non bis in idem*, porque la denuncia pretende controvertir algo que ya ha sido analizado,

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. [...].

¹⁰ **Artículo 33 del Reglamento en materia de fiscalización.**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

revisado e incluso sancionado por el Consejo General del INE, en el dictamen consolidado y resolución correspondiente.

Finalmente, alega que la autoridad se contradijo, porque la queja se regresó para que realice un estudio de fondo, razón por la que, en principio, se desechó la misma.

3. Valoración

Esta Sala considera que el recurso es improcedente, porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad, en la modalidad que lo impugnado es un acto intraprocesal, pues se trata de una determinación que ordena regularizar un procedimiento especial sancionador que, al no ser la última resolución emitida dentro de ese tipo de procedimientos, no le genera alguna afectación sustancial e irreparable al impugnante¹¹.

8

En efecto, no se trata de un caso de excepción de los que la doctrina judicial haya establecido como impugnables, porque la emisión del acto reclamado donde se ordena la devolución de la queja, a fin que se realicen mayores investigaciones en el procedimiento, no trae como consecuencia una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos fundamentales, esto es, no le genera al apelante una afectación del ejercicio de sus derechos o no restituibles en resolución definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto, porque el Consejo General del INE aún debe emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, contra la cual, en su caso, el PRI podría promover el medio de impugnación que considere pertinente.

En ese sentido, la orden de admitir el procedimiento no implica, por sí misma, un perjuicio para la preservación de la materia del propio procedimiento, ya que la regularización no anula la posibilidad de que, en apego a las reglas legales aplicables, no trastoquen la garantía de defensa del denunciado, se conozca de los hechos y, en su caso, se arribe a la convicción de su inexistencia y no se sancione al presunto infractor.

Además, la afectación alegada al principio *non bis in idem*, por supuestamente haber sido sancionado por hechos anteriormente analizados, no pudo haber sido

¹¹ Criterio sostenido en el SM-JE-240/2021.



causada por el acto que impugna, ya que este no resolvió el fondo del procedimiento de queja, sino que únicamente ordenó que se tramitara para efecto de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

Por tanto, resulta evidente que el acto reclamado no trasgredió los derechos sustantivos del apelante, ya que, en todo caso, sería en la resolución definitiva en la que podría actualizarse la afectación.

Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.